

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 6 rs. vn. al mes y 15 rs. por 3 meses para esta ciudad. Para fuera franco de porte por un mes 40 rs. y por 3 meses 27 rs.



No se dará curso á ninguna reclamacion ni se insertarán los anuncios que se dirijan á la redaccion del mismo si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Inspeccion de minas del Distrito de Aragon y Cataluña.

Relacion de las minas denunciadas en el mes de Setiembre de 1843, que radican en la provincia de Zaragoza.

Fecha.	Número	Nombre de la mina.	Mineral.	Paragé.	Término.	Denunciador.	Vecindad.
9	443	Dominica.	Cobre.	Cierro de las figueras.	Lécera.	D. Antonio Gomez.	Lécera.
	44	Magdalena.	id.	id.	id.	id.	
	45	Cernobia.	id.	id.	id.	id.	
	46	Isabela.	id.	Cabezo de peñagrullera.	id.	id.	

Tarragona 2 de Octubre de 1843. = Bernabé Sanchez Dalp. = Amalio Maestre.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Junta superior de venta de bienes nacionales con fecha 7 de Octubre proximo pasado me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior en 4 del actual la órden siguiente. = El Gobierno provisional de la Nacion se ha servido disponer que las fincas nacionales de menor cuantía no sujetas á doble subasta en esta Corte, sean anunciadas en venta solo por el término de 30 dias, en lugar de los 40 que hasta ahora se han dejado trascurrir. = La que traslado á V. S. para que disponga su puntual cumplimiento, haciendo se publique en el Boletin oficial, transcribiéndola al Comisionado especial y oficinas del ramo, y dándome aviso de su recibo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público. Zaragoza 4 de Noviembre de 1843. = P. V. = Genaro Carrascosa.

La Junta superior de venta de Bienes nacionales con fecha 7 de Octubre próximo pasado me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Junta superior con fecha 2 del actual la órden siguiente. = El Gobierno provisional de la Nacion, á nombre de S. M. Doña Isabel II, ha tenido á

bien disponer de conformidad con el dictámen de esa Junta y el del Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, que las fincas nacionales de menor cuantía procedentes del Clero regular, se sujeten á doble subasta en los mismos términos que se practica respecto de las del Clero secular. = La que traslado á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento en esa provincia de su cargo, haciendo se publique en el Boletin oficial, transcribiéndola á las oficinas y Comisionado especial de Ventas, y dándome aviso de su recibo.

Y se publica en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda llegar á noticia de todos sus habitantes. Zaragoza 4 de Noviembre de 1843. = P. V. = Genaro Carrascosa.

La Junta Superior de Venta de Bienes Nacionales con fecha 20 de Octubre anterior me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Junta Superior con fecha 14 del actual la órden siguiente. = Atendiendo el Gobierno provisional de la Nacion á las razones espuestas por esa Junta en comunicacion de 7 del mes corriente se ha servido reducir á setenta y ocho dias, es decir hasta fin de este año y sin mas prorroga, el término de seis meses concedido por órden de 2 del actual á los colonos de las fincas del Clero regular en la provincia de Oviedo para que acrediten su derecho al dominio útil de las mismas, por llevarlas en arrendamiento desde antes del año 1800 cuya renta se

excede de mil cien reales. Y lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento y que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se hace saber por medio de este periódico para conocimiento del público. Zaragoza 5 de Noviembre de 1843. - P. V. - Genaro Carrascosa.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar con fecha 24 de Octubre último lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado se remite, con fecha 17 del corriente, á este de mi cargo, una comunicacion que le ha dirigido el Ministro residente de S. M. en Constantinopla, con un reglamento publicado en la misma capital, fijando el valor y curso de las monedas turcas y extranjeras que estan en curso en aquel mercado, y determinando el cambio aproximado de la Bolsa con las principales plazas, con que se efectuan las transacciones mercantiles en aquel pais. Y de orden del Gobierno provisional de la Nacion lo digo á V. S. acompañándole copia de la comunicacion y reglamento citados para inteligencia de esa Junta de Comercio.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar. = Primera Secretaría de Estado y del Despacho. = Copia. = Legacion de S. M. en Turquía. = Corresponde al despacho número 1096. = Traducción de una nota oficial comunicada por la Sublime Puerta Otomana á la Legacion de S. M. con fecha 19 de Djemazi-el aber 1259 (17 de Julio de 1843). = Es bien sabido que la moneda es la base y la medida de todas las transacciones comerciales. En vista de los daños graves que resultan al comercio por el precio subido de las monedas cuyo curso no se habia fijado mucho tiempo hace, se ha creído necesario establecer un reglamento sobre el particular. En consecuencia de esta disposicion de aqui á algunos meses, se dará un esacto peso al cuño de la moneda del Imperio Otomano, á cuyo fin se retirarán del curso de la plaza la moneda antigua y la del extranjero que no deberán tener mas curso en este pais, y serán cambiadas segun el precio ya establecido. = Al nuevo cuño se pondrá un justo y razonable precio, segun su valor; como la casa de moneda lo ha arreglado ateniéndose al curso de los cambios. = A este fin se ha impreso por órden Soberana el reglamento adjunto, el cual determina el curso que deben tener en adelante las monedas en este Imperio para que su contenido sea notorio á todos y puesto en ejecucion. = La importancia de esta reforma hecha segun toda justicia y razon y la necesidad de su continuacion que tanto redundará en provecho y utilidad del comercio y de los súbditos, reclama su pronta y puntual observancia, y por lo mismo esperamos que las legaciones de las potencias amigas y sus dependientes facilitarán la ejecucion de este reglamento, dando las órdenes mas terminantes á quienes compete para su debido cumplimiento que en caso de oposicion por parte de quien quiera que sea los castigarán severamente. Con estos fines se dá parte á la legacion de S. M. C. para que coopere á las ideas enunciadas, á lo que no dudamos se prestará en vista de la sincera amistad que reina entre la Sublime Puerta y la España. = El primer intérprete de la legacion de S. M. = Bernardo de Soma.

Traducción del Reglamento monetario anejo á la nota precedente.

	Dracmas.	Pias.	Paras.
<i>Monedas de oro.</i>			
El ducado antiguo.	1	45	10
Id. del Sultan Mahmud.	1	44	30
Id. del Sultan Mustafa y del Sultan Abdul Hamid.	1	42	30
El ducado llamado Istambul rumi y el nuevo Rumi.	1	37	25
El antiguo Mahmudí.	1	45	5
El id. Adhe.	1	39	5
El nuevo Adhe y Rubie.	1	35	10
El Harrié.	1	41	5
El Misir.	1	32	15
El Barbut.	1	31	10

<i>Monedas de plata.</i>			
Las de cien parás, de 2 piastras, de 60 y de 30 parás.	1	1	13
Duplicada (Beshlik.	1	2	7
Misir-parasi (menudos parás).	1		32
Saltib Keran de Persia.	1	2	36
Panabat.	1	2	12

<i>Monedas extranjeras.</i>			
El ducado de Gro de Venecia.	1	47	
Idem de Unghia.	1	46	10
La lira, el Imperial y el ducado de Lisboa.		43	10
Napoleones y Luises.	1	42	20
El doblon de España.	1	41	
El duro español.	22	3	
Id. de Austria.		21	36
La pieza de cinco francos.		21	10
Id. griega de cinco dracmas.		18	38
El Kaidar.		4	10
El Karbovantz nuevo.		16	37
Karbovantz con aguila antiguo.		16	10
Svantzik de 20160.	1	1	29
Tres y cinco rakamli llamado asi.	1		35
Sueldos.			38
Duros de Ragusa.	1	19	25

Cotizacion de cambios en la Bolsa el dia 2 de Agosto

<i>de 1843.</i>			
Londres.	109 3/4		
Paris.	171 1/2	171	
Marsella.	171 1/2	169 1/2	
Viena.	146	145	
Triste.	446	445 1/2	
Lierna.	144 1/2	144	
Génova.	169 1/2		

Está conformel. - Es copia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 7 de Noviembre de 1843. - Mariano Muñoz y Lopez.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 9 de Octubre último lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 12 de Setiembre último lo que sigue. = Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de distrito lo siguiente. = Adjuntos remito á V. E. tres ejemplares de la distribucion hecha á las armas del ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del remplazo del presente año mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último con destino esclusivo á las mismas por real órden de 4 del actual. Con este motivo, y supuesta la mas exacta y puntual observancia de la ley de 2 de Noviembre de 1837 por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes por ella compete la ejecucion de las quintas, el Gobierno provisional para asegurar el buen servicio de las cajas de quintos, y que con esto no quede ilusoria la mas positiva de las garantías del mejor remplazo legalmente posible del ejército se ha servido mandar se reitero cuanto con este mismo objeto se previno en los artículos 1.º y 2.º de la instruccion de

30 de Setiembre de 1841 sobre el esmero con que los Comandantes de dichas cajas deben cuidar de que concurren en los remplazos que recivan en ellas, la estatura y aptitud física que la ley exija, y de la responsabilidad en que incurren por la admision de aquellos que despues resultaren inútiles por defectos ó enfermedades anteriores á aquel acto siempre que reconocidos no hubiese intervenido en su reconocimiento un profesor nombrado por ellos en los términos de su artículo 81. Solicito el Gobierno al mismo tiempo de la conservacion de la salud de los quintos, considera preciso, y quiere que para disminuir el influjo en ella de las causas que suelen deteriorarla, se coloquen las cajas en cuarteles cómodos y de salubridad conocida, provistos de las camas y el utensilio correspondiente, y que desde luego se establezca para los quintos el rancho con toda la regularidad posible, como igualmente un sistema de ejercicio suficiente para que gradualmente se instruyan en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin exigencias indiscretas, ni violencias que no deben tolerarse. Sobre todo, y con preferencia á las demas atenciones recomienda el Gobierno con especial eficacia se les instruya diariamente previa lectura de los capítulos correspondientes de la ordenanza general del ejército, en las obligaciones del soldado y leyes penales, y muy particularmente en lo respectivo á la desobediencia, desercion, abandono de guardia, insulto á superiores y sedicion. Con estas ocupaciones, combinadas con otros ejercicios personales de puro recreo que no se opongan á las reglas de policía, que se establezca en los cuarteles, en los que habrá una guardia de tropa del ejército para hacerla observar y para su custodia, cree el Gobierno que los quintos podrán resistir en lo posible los primeros efectos de un cambio repentino en su vida física y moral lo cual sino alcanzase á impedir todas sus consecuencias posibles al menos podrá disminuir el peligro de sus estragos. Los que enfermasen pasarán al hospital previos los requisitos y bajo la pena del párrafo 2.º del artículo 8.º de la instruccion precitada = Es asimismo la voluntad del Gobierno, que las compañías de depósito, ó los comisionados nombrados por los Inspectores y Directores de las armas para recibir de las cajas el remplazo que en ellas tienen señalado, se pongan en actitud de marchar á sus destinos cuando por el mismo se prevenga, y que á su arribo á ellos se proceda á la saca de quintos que se ejecutaria por el turno y el orden mandado observar en circulares de 17 de Setiembre de 1841, 18 del mismo mes de 1842 y 9 de Abril último; presentes todos los comisionados de las armas encargados de ella y en defecto de alguno será representado en aquel acto por un oficial si lo hubiere de la misma arma del ausente, que nombrará al efecto el comandante general de la provincia ó de otro en caso de no haberlo, no debiendo olvidarse la circunstancia de que con los quintos ha de entregar el comandante de la caja al que los reciba las filiaciones de los mismos y la cuenta del haber devengado y recibido por cada uno, enterándose de ello los interesados, á quienes al efecto ha de leerse á prevención de dicho comisionado. = De orden del mismo Gobierno lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo incluyéndole copia del estado que se cita de los artículos 1.º y 2.º de la mencionada instruccion = Y enterado el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer se traslade á V. S. como lo verifico, con inclusion de las copias citadas, á fin de que dando conocimiento á la Diputacion de esa provincia se ponga la misma de acuerdo con el Capitan general cuando las circunstancias lo exijan y concorra á que el presente remplazo sea llevado á cabo con el mayor orden, exactitud y legalidad posible.

Artículo 1.º = Siendo una de las primeras obligaciones del Comandante de una caja, como delegado y representante en ella de la autoridad militar del distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reúnan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física, sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos, cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el capítulo 10.º de la precitada ordenanza, y muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al art. 81 de la misma tenga que nombrar, haciéndolo de alguno del cuerpo de sanidad militar si lo hubiese y siempre cuando sea necesario y no antes. = Art. 2.º Acreditado por la experiencia de las últimas quintas haber

sido destinados al servicio como útiles, y en tal concepto recibidos en las cajas, un número no pequeño de remplazos, cuya inutilidad por defectos físicos (visibles alguno) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy eficazmente al celo de las Diputaciones y capitanes generales el cuidado de que por cada una de estas autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vigile con escrupuloso esmero para que no se reproduzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, incluso los comandantes de las cajas, á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los Comisionados de las Diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los remplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en Real orden de 7 de Febrero de 1840. = Es copia = Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de la Guerra. = Es copia.

Ministerio de la Guerra. = Distribucion entre las armas del Ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del remplazo mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último, con destino al mismo por Real orden de 4 del actual, y provincias donde cada una de aquellas ha de recibir el que aqui se le señala.

Distritos.	Provincias.	Artillería.	Ingenieros.	Caballería.	Infantería.	Total contingente de cada provincia.
1.º	Madrid	72	„	150	567	789
	Toledo	50	50	100	392	592
	Ciudad-Real	„	„	200	394	594
	Cuenca	50	„	100	351	501
	Guadalajara	47	55	„	238	340
2.º	Segovia	„	55	50	185	288
	Barcelona	200	„	„	693	893
	Tarragona	150	„	„	333	483
	Lérida	100	„	„	223	323
	Gerona	100	„	„	326	426
3.º	Sevilla	25	„	250	494	769
	Cádiz	„	„	200	445	645
	Huelva	„	„	100	161	261
	Córdoba	„	„	250	424	674
	Valencia	50	„	250	650	950
4.º	Castellon	50	„	100	264	414
	Albacete	68	„	100	218	386
	Alicante	100	„	100	441	641
	Murcia	100	„	100	381	581
	Coruña	100	200	„	566	866
5.º	Pontevedra	60	170	„	455	685
	Orense	60	160	„	462	682
	Lugo	110	173	„	466	749
	Zaragoza	150	„	70	431	657
	Teruel	120	„	30	309	459
6.º	Huesca	100	„	100	259	459
	Granada	180	„	100	510	790
	Jaen	„	„	225	345	570
	Málaga	100	„	100	501	701
	Almería	100	„	80	312	492
7.º	Valladolid	„	„	150	244	394
	Ávila	„	„	80	215	295
	Salamanca	„	„	136	313	449
	Zamora	„	„	70	271	341
	Leon	100	100	100	371	571
8.º	Oviedo	200	„	„	606	906
	Palencia	„	„	100	217	317
	Badajoz	132	„	93	450	675
	Cáceres	100	„	50	345	495
	Navarra	160	„	„	314	474
9.º	Burgos	100	„	50	330	480
	Santander	100	„	„	241	341
	Soria	„	„	100	147	247
	Logroño	100	„	„	216	316
	Vizcaya	„	„	„	238	238
10.º	Guipuzcoa	„	„	„	223	223
	Alava	„	„	„	144	144
	Baleares (Islas.)	100	„	50	290	440
		3334	963	3734	16969	25000

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos que la componen. Zaragoza 10 de Noviembre de 1843. = Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias de los Pueblos de esta Provincia procederán á la captura de Miguel Gil y Anselmo Valenzuela desertores del Presidio de esta Capital, cuyas señas se insertan á continuacion, y los conducirán, caso de ser habidos, con toda seguridad á disposicion del Comandante del citado Presidio para que cumplan sus condenas.

Señas de Miguel Gil.

Edad 31 años, estatura 4 pies 11 pulgadas, ojos negros, nariz regular, cara larga, barba cerrada, color bueno, es natural de Manzanera Provincia de Teruel, de oficio Esquilador.

Señas de Anselmo Valenzuela.

Edad 28 años, estatura 5 pies 4 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz larga, barba poca, color sano, es natural de Monreal del campo Provincia de Teruel, de oficio Labrador. Zaragoza 10 de Noviembre de 1843. = Mariano Muñoz y Lopez.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

Hallándose dispuesto en decreto del Gobierno de 16 de Octubre último que dentro del corriente mes se formen por los Ayuntamientos las matriculas de los contribuyentes del Subsidio industrial y de Comercio pertenecientes al año próximo de 1844, á fin de que en el siguiente mes se practique la correspondiente operacion, les prevengo á todos los de esta provincia verifiquen su remesa á esta Intendencia por todo lo que resta del actual mes, así como la satisfaccion en el mismo plazo de las cantidades que adeudan por dicho concepto, en inteligencia que finado aquel sin haber cumplido uno y otro, despacharé á costa de los morosos, comisionados inteligentes que las redacten y procedan al cobro de los débitos por años anteriores. Zaragoza 10 de Noviembre de 1843. = P. V. = Genaro Carrascosa.

La Inspeccion General del Cuerpo de Carabineros del Reino me comunica con fecha 29 de Octubre próximo pasado lo que sigue.

El Gobierno de la Nacion en 25 del actual por resultado á la consulta de esta Inspeccion de 16 del mismo, se ha dignado ampliar el término marcado para la presentación de instancias de clasificacion, hasta fin de Diciembre próximo, señalando al propio tiempo dos meses de término para las reclamaciones de agravios, que empezarán á contarse desde el dia en que á cada interesado se le comunique haber sido declarado en una de las tres categorías que estan marcadas en la orden de la Regencia de 2 de Febrero último. = Lo digo á V. S. para su conocimiento y que se sirva hacerlo á los Gefes y oficiales que hallándose cesantes y residentes en esa provincia les comprenda esta disposicion, sirviéndose V. S. al efecto publicarla en el Boletín oficial de la misma, en la inteligencia que siendo estensiva esta medida no solo á los que a consecuencia del último arreglo quedaron eliminados del cuadro, sino á los cesantes de épocas mas remotas; y cualquiera de ellos que no lo verifique dentro del término que queda marcado, perderá el derecho á todas reclamaciones.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Zaragoza 10 de Noviembre de 1843. = P. V. = Genaro Carrascosa.

Contaduría de Rentas de la Provincia de Zaragoza.

Habiéndoseme exigido por la Contaduría general del Reino en 27 de Setiembre último las partidas de defuncion de las pensionistas de gracia que á continuacion se expresan, y que son: Maria Pardinias, Melchora Balza, Simona del Valle, Josefa Guerrero, Martina Alperete, Francisca Nueno, Ramona Sanchez, Maria Antonia Tejada, Felicitiana Taulo, Tomasa Latorre, Valera Vela, Teresa Villabriga, Francisca Roman, Francisca Sola, Maria Clau, Ana Maria Cabamanos, Fernando Bernad, Valentin Solanor; y las de matrimonio de Tomasa Izaguirre, Antonia Abadía, Maria Pardinias, Maria Arcona, Manuela Herrero, Benita Casaus, Maria Bueno, Maria Martin, Eusebia Jimenez, Simona Molina, Justa Casaus, Manuela Oliban, Maria Sancho, Antonia Clemente, Isabel Jimeno, Juana Garcia y Francisca Gil; espero que en el término de 12 dias, contados desde esta fecha, se servirán presentar dichos documentos en esta Contaduría de mi cargo por sí, ó por medio de apoderados, bajo el concepto que de no verificarlo así, no les será de abono la pension que disfrutaban y perciben por esta tesorería. Lo que se hace saber por el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados. Zaragoza 11 de Noviembre de 1843 = C. C. I. = Mariano Frances.

D. Isidoro Ramirez, Juez de primera instancia de esta Capital.

En el espediente de testamentaria á los bienes relictos por muerte de D. Manuel Ortiz Mercein pendiente en dicho Juzgado y oficio del infrascrito Escribano, se acordó fijar edictos para que en el término de 30 dias desde la publicacion en los periódicos de esta capital compareciesen los que se creyesen con derecho á ellos; y como por las circunstancias ocurridas en esta ciudad pueda suscitarse alguna duda, se ha declarado por auto de este dia que el referido término se entienda desde el 12 de Setiembre en que fue publicado el edicto en el Diario de esta Capital hasta el 19 del mismo, y finarán los restantes hasta los treinta en 3 de Diciembre próximo. Y para que los que se crean con derecho á los referidos bienes puedan presentar en tiempo oportuno sus reclamaciones, se manda publicar la presente aclaracion á los mencionados edictos. Zaragoza 8 de Noviembre de 1843. = Isidoro Ramirez. -- Por su mandado, José Garcia.

D. Joaquin Sanchez, Juez de primera instancia de la villa y Partido de Sos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Santiago Serrate, natural de la villa de Sariñena, carabinero que fue de la empresa de la sal, para que en el término de diez dias comparezca en este juzgado á oír la sentencia pronunciada por la Excm. Audiencia Territorial, en causa contra el mismo y otros de la villa de Salvatierra, sobre heridas causadas á Manuel Cabdevilla y Antonio Sanchez, de la propia vecindad, en la noche del 29 de Setiembre del año último; pues que de no hacerlo así le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Dado en la villa de Sos á 31 de Octubre de 1843 = Joaquin Sanchez. = Por su mandado. = Blas Pon, Escribano.

La conduta de cirujano del Pueblo de Tierga se halla vacante, su dotacion consiste en tres mil rs. vn. y casa franca pagados en efectos como son trigo, cebada, y judias á los precios corrientes, y para el dia de S. Miguel de cada año, cobrados por el Ayuntamiento y libre de todo pago y carga concegil, y ademas, una media de trigo de los que se rasuran en sus casas con la obligacion de enseñar á tres ó cuatro niños primeras letras únicos que van á la escuela, los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde constitucional de dicho pueblo hasta el 30 del presente mes, que se proveerá.

Calendario para el año 1844, se halla de venta en la imprenta y librería de Ramon Leon, calle de la Cedacería.